

ORD. N° 13037 / ACC 1081011 / DOC 867395 /

ANT.: 1) Solicitud N° AU004W - 0004353, de 04.09.2014, de don Francisco Javier Vera Romero.

2) Carta de fecha 02.10.2014, Acción 1069201, que da respuesta a Solicitud N° AU004W - 0004353, de 04.09.2014.

MAT: Responde a consulta que se indica.

SANTIAGO, 26 NOV. 2014

**DE : SR. LUIS AVILA BRAVO
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**A : SR. FRANCISCO JAVIER VERA ROMERO
Felix de Amesti 422, Depto 302, Las Condes**

A través de carta del ANT. 1), el Sr. Francisco Javier Vera Romero, en el marco del Procedimiento de Acceso a la Información Pública contemplado en la Ley N° 20.285, procedió a realizar la siguiente consulta si, de acuerdo a los artículos 126 de la Ley Eléctrica, y el 34 del D.S. N° 244 de 2005, del Ministerio de Economía, *"el distribuidor estaría obligado a reembolsar toda inversión en la red eléctrica, realizada por el generador PMGD, destinada a conectarse a ella"*.

Frente a dicho requerimiento, con fecha 02.10.2014, se dio respuesta por medio de correo electrónico y de carta certificada de ANT. 2), en la que se le informa a la solicitante que, según lo dispuesto en el artículo 10° inciso 2° de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento que requiere excede el ámbito de aplicación de dicha ley, por lo que su solicitud no se tramitará de acuerdo al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de lo cual, ésta fue remitida a la Unidad correspondiente.

Luego de revisados los antecedentes por la unidad respectiva, y considerando la normativa vigente en lo que atañe específicamente a la consulta del solicitante, para la aplicación de los AFR en el contexto de las materias relacionadas con los Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD), se deben tener presentes algunas definiciones contenidas en el Artículo 6° así como también las disposiciones contenidas en los artículos 29° y 34°, todos del D.S. 244/2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", las que se señalan a continuación:



Artículo 6°: Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- g) **Costos adicionales en las zonas adyacentes a un PMGD:** Costos de las obras adicionales en la red de distribución en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD, necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de un PMGD en dicha red.
- h) **Ahorros por operación de un PMGD:** ahorros de costos en la red de distribución a consecuencia de la operación de un PMGD.

Artículo 8°: Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los PMGD.

Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 3 del presente título.

El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.

Artículo 29°: Los costos de conexión con cargo al propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una empresa distribuidora, se determinarán mediante un balance entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD y los ahorros por la operación del PMGD respectivo.

Artículo 34°: La empresa distribuidora podrá solicitar al propietario del PMGD respectivo aportes financieros reembolsables para cubrir los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD que no sean cubiertos por los costos de conexión señalados en el Artículo 29° del presente reglamento. (El subrayado es de SEC) Dichos aportes podrán efectuarse de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 75°, 76°, 77° y 78° de la Ley para los aportes financieros reembolsables, destinados al financiamiento de las ampliaciones de capacidad que requieran las empresas distribuidoras para dar suministro a los usuarios que soliciten servicio.

A partir de lo anterior, se desprende que los costos de conexión son la diferencia entre los costos de las obras adicionales en la red de distribución en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD, necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de un PMGD en dicha red, y los ahorros de costos en la red de distribución a consecuencia de la operación de un PMGD.

Por otra parte, en líneas generales, las normas de la Ley Eléctrica que regulan los Aportes Financieros Reembolsables (en adelante AFR) son las siguientes:

Artículo 126: "Cualquier empresa eléctrica podrá exigir a los usuarios de cualquier naturaleza que soliciten servicio, o a aquéllos que amplíen su potencia conectada, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en generación, transporte y distribución de energía eléctrica. Adicionalmente, la empresa podrá exigir a los usuarios que soliciten o amplíen su

servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado.

Los montos máximos por conceptos de financiamiento serán determinados por las empresas y podrán ser aplicados previa publicación en un diario de circulación nacional."

Artículo 127: *"Adicionalmente a lo estipulado en el artículo 126, las empresas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario.*

Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- 1. El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponde al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado por la empresa en el momento de aprobar el proyecto;*
- 2. El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado por la empresa, obligándose ésta a construirla, una vez asegurado el financiamiento."*

Artículo 128: *"Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que acepte la empresa.*

Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial reajustado e intereses. El interés deberá ser igual a la tasa de actualización estipulada en el artículo 106° de esta ley.

La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y quien deba hacer el aporte reembolsable.

Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, en documentos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones comunes de primera emisión de la propia empresa o mediante aquellas acciones que ésta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa concesionaria; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes.

Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos respectivos deberán ser endosables.

Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años."

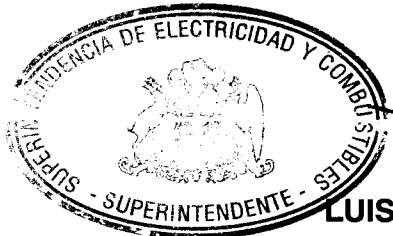


Artículo 129: "Las empresas eléctricas no podrán cobrar gastos por concepto de devolución de los aportes financieros reembolsables a que se ha hecho mención en los artículos anteriores."

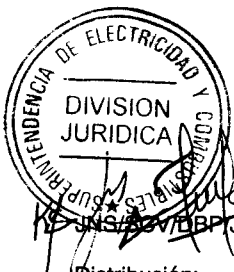
Luego, a partir de lo anteriormente expuesto y en el contexto de lo señalado en el artículo 34° del Reglamento de los PMGD y las normas de la Ley Eléctrica que regulan los AFR, es posible colegir que tales aportes son una especie de préstamo que efectúan los propietarios de PMGD a las empresas distribuidoras, a fin de que éstas últimas puedan financiar los costos de las obras adicionales en la red de distribución en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD, necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de un PMGD en dicha red que no sean cubiertos por la diferencia entre los costos de las obras adicionales en la red de distribución y los ahorros por la operación del PMGD asociados a la inyección de los excedentes de potencia de un PMGD en la red de una empresa distribuidora.

En dicho contexto, la empresa distribuidora no estaría obligada a reembolsar toda inversión en la red eléctrica, realizada por el generador PMGD, destinada a conectarse a ella, sino que aquellos montos correspondientes a los AFR señalados en el párrafo anterior, con los correspondientes reajustes e intereses, de acuerdo a la forma y plazo plasmada en el contrato que al efecto suscriban las partes.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



LUIS AVILA BRAVO
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES



UNSA/ABV/EBP/JCLM/jclm

Distribución:

- Destinatario
- DIE
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 353106